



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2020-00242-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1275

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito del proceso Declarativo- Restitución Bien Inmueble Arrendado adelantado por Héctor Fernando Duque Valencia en contra de Lucelly Orozco de Torres y Diana Carolina Torres Orozco.

1

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 19 de agosto de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

No habrá lugar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que revisado el expediente, se logró determinar que al no prestarse la caución judicial la misma no pudo ser decretada.

Sin condena en costas y perjuicios por no encontrarse causadas.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Como quiera que el presente proceso se tramite de forma virtual y los documentos base de la demanda están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: Por desistimiento tácito se **DECRETA** la terminación del proceso declarativo con pretensión de restitución de inmueble arrendado adelantado por Héctor Fernando Duque Valencia contra Lucelly Orozco de Torres y Diana Carolina Torres Orozco.

Segundo: Sin condena en costas y perjuicios por no encontrarse causadas.

Tercero: Se **REQUIERE** al demandante para que, en el término de diez días a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos base de demanda para hacer las anotaciones respectivas.

Cuarto: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ff83bf2b03d3f13f36f81a240323b09cd7d5a383ef3597eea81369406a2d9**

Documento generado en 26/10/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>